

Bogotá, D.C.,

COMISION DE REGULACION DE ENERGIA Y GAS (CREG)
No. Radicación: S-2020-002818 12/Jun/2020
No. REFERENCIA: E-2020-006165
Medio: CORREO No. Folios: 4 Anexos: SI
DESTINO: CONCEJO DE BUCARAMANGA
Para Respuesta o adiciones favor Cite No. de Radicación

Señor
HENRY LÓPEZ BELTRÁN
Secretario General
CONCEJO DE BUCARAMANGA
Carrera 11 No. 34 – 52 Fase II Alcaldía de Bucaramanga
sistemas@concejodebucaramanga.gov.co
secretariageneral@concejodebucaramanga.gov.co
Bucaramanga

Asunto: Proposición No. 002 de junio de 2020,
Radicado CREG E-2020-006165
Expediente CREG - General N/A

Respetado señor López:

Hemos recibido la comunicación de la referencia, mediante la cual remite el cuestionario de la proposición No. 002 de junio de 2020.

A continuación, damos respuesta a las inquietudes formuladas para la Comisión de Regulación de Energía y Gas en el numeral 1.3 del citado cuestionario, así:

- a) *Actualmente ¿cuál es la regulación que rige el marco tarifario para la prestación del servicio de energía y gas o para el servicio de acueducto según le corresponda?*

En el servicio de energía eléctrica, la regulación aplicable para el cálculo del costo unitario de prestación del servicio y de las tarifas, incluyendo subsidios y contribuciones, se encuentra principalmente en las Resoluciones CREG 079 de 1997, 119 de 2007, 058 de 2008, 011 de 2009, 191 de 2014, 015 de 2018, 198 de 2019 y 012 de 2020.

En el servicio de gas natural por redes de tubería, la regulación aplicable para el cálculo del costo unitario de prestación del servicio y de las tarifas, incluyendo subsidios y contribuciones, se encuentra principalmente en las Resoluciones CREG 124 de 1996, 015 de 1997, 011 de 2003, 126 de 2010, 137 y 202 de 2013, 114 de 2017, 090 y 132 de 2018, 198 de 2019 y 048 de 2020.

Para el caso del gas licuado del petróleo, GLP, distribuido mediante cilindros en el continente, la Resolución CREG 180 de 2009 establece la fórmula tarifaria, la Resolución CREG 066 de 2007 dispone la regulación de precios de suministro de



Sr. Henry López Beltrán – CONCEJO DE BUCARAMANGA

2/4

GLP de Comercializadores Mayoristas a Distribuidores, y la Resolución CREG 001 de 2009 aprueba los principios generales y la metodología para el establecimiento de los cargos de Distribución y Comercialización Minorista de GLP.

Para una mayor ilustración, adjuntamos documentos explicativos de los regímenes tarifarios y de las principales medidas adoptadas para enfrentar, desde la óptica de los servicios públicos domiciliarios de nuestra responsabilidad, el estado de emergencia sanitaria.

b) ¿Cuáles han sido las últimas modificaciones en la regulación del marco tarifario en la prestación del servicio de energía y gas o para acueducto según corresponda, en la vigencia 2019 y 2020?

En energía eléctrica, las modificaciones más recientes son:

- Resolución CREG 015 de 2018, mediante la cual se establece la remuneración de la actividad de distribución de energía eléctrica, cuya aplicación se inició en algunos mercados de comercialización del país a partir del 2019,
- Resolución CREG 012 de 2020, mediante la cual se establece la posibilidad de aplicación de una opción tarifaria ante altas variaciones del costo unitario de prestación del servicio,
- Resolución CREG 058 de 2020, mediante la cual se adoptan medidas transitorias para el pago de las facturas del servicio de energía eléctrica.

En gas natural, las modificaciones más recientes son:

- Resolución CREG 021 de 2019, mediante la cual modifican algunos aspectos referentes a la comercialización del mercado mayorista,
- Resolución CREG 076 de 2019, mediante la cual se determinan los servicios a ser prestados por el Gestor del Mercado de Gas Natural y su alcance,
- Resolución CREG 025 de 2020, mediante la cual se modifica la tasa de descuento para la actividad de distribución de gas combustible.

Para el caso del GLP en cilindros, en los años 2019 y 2020 no se expidieron esquemas tarifarios, ni modificaciones a los ya existentes.

c) En la emergencia sanitaria ¿cuáles han sido las medidas adoptadas por su dependencia para evitar el aumento de la tarifa del servicio público de gas domiciliario y energía eléctrica o acueducto?

Sr. Henry López Beltrán – CONCEJO DE BUCARAMANGA

3 / 4

A raíz de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, para el servicio de gas por redes de tubería, la Comisión expidió las resoluciones CREG 042, 048, 098 y 109 costos y, para energía eléctrica, la Resolución CREG 058 de 2020 modificada y adicionada por las Resoluciones CREG 064 y 108 de 2020; mediante las cuales se adoptan medidas transitorias sobre la variación de los costos de los respectivos servicios, permitiendo que los mismos permanezcan estables.

Respecto de las tarifas para usuarios de estratos 1 y 2 en el consumo de subsistencia, para los servicios de energía eléctrica y gas por redes de tubería, la Comisión expidió la Resolución CREG 104 de 2020 mediante la cual se permite que las tarifas en este rango de consumo permanezcan estables siempre y cuando se cumplan las condiciones allí establecidas.

Respecto al GLP, la Resolución CREG 045 de 2020, modificada por la Resolución CREG 102 de 2020, adopta disposiciones respecto del precio máximo regulado de venta o suministro del GLP de fuentes de producción nacional con destino al servicio público domiciliario.

- d) ¿Qué actuaciones administrativas ha realizado su dependencia para controlar, supervisar y vigilar la correcta aplicación del marco tarifario por parte del grupo VANTI y ESSA-grupo EPM o AMB según corresponda, en el municipio de Bucaramanga?**
- e) ¿En la vigencia 2020 se han encontrado irregularidades o errores en la aplicación del marco tarifario por parte del grupo Vanti y Essa Epm en el cobro de los servicios públicos de gas y energía eléctrica en el municipio de Bucaramanga?**
- f) Sírvase manifestar si su dependencia hace seguimiento y verificación de las mediciones de consumo practicadas por las empresas de servicios públicos del municipio de Bucaramanga como elemento principal del precio del servicio de gas, energía, acueducto, según corresponda y cómo se realiza dicho seguimiento.**

La Comisión de Regulación de Energía y Gas, CREG, es una entidad encargada de regular los servicios públicos de energía eléctrica y gas combustible, según las funciones establecidas en los Artículos 73 y 74 de la Ley 142 de 1994, y en el Artículo 23 de la Ley 143 de 1994, dentro de las cuales no se encuentra ninguna relacionada con la vigilancia y el control de la aplicación de las fórmulas tarifarias que se expiden.

Dicha función, y en general, la función de inspección, vigilancia y control del cumplimiento de las normas a que están sujetos los prestadores de servicios públicos corresponde a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, SSPD, entidad a la que damos traslado de su comunicación para lo de su competencia.


Dado lo anterior, la CREG no ha adelantado actuaciones administrativas para controlar, supervisar o vigilar la correcta aplicación del marco tarifario por parte de ningún prestador del servicio.

Sr. Henry López Beltrán – CONCEJO DE BUCARAMANGA
4 / 4

Toda la normatividad mencionada se encuentra disponible para su consulta en nuestra página web www.creg.gov.co.

En los anteriores términos y de conformidad con lo previsto en el Artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, damos por atendida su solicitud.

Cordialmente,



JORGE ALBERTO VALENCIA MARÍN
Director Ejecutivo

Anexos: - Reglamentación tarifaria de energía
- Reglamentación tarifaria de gas
- Medidas de gas durante la emergencia
- Medidas adoptadas por el covid-19-ee

Copia: Señora Natasha Avendaño García, Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios

Bogotá D.C.,

COMISION DE REGULACION DE ENERGIA Y GAS (CREG)
No. Radicación: S-2020-002819 12/Jun/2020
No. REFERENCIA: E-2020-006165
Medio: CORREO No. Folios: 1 Anexos: SI
DESTINO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS -SSPD-
Para Respuesta o adiciones favor Cite No. de Radicación

Señora
NATASHA AVENDAÑO GARCÍA
Superintendente
SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Carrera 18 No. 84 – 35
Bogotá, D.C.

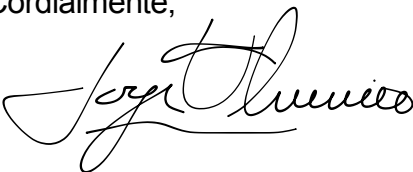
Asunto: Proposición No. 002 de junio de 2020,
Radicado CREG E-2020-006165
Expediente CREG - General N/A

Respetada señora Superintendente Avendaño:

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 21 del C.P.A.C.A., para lo de su competencia, damos traslado de las preguntas d), e) y f) del numeral 1.3 del cuestionario de la proposición de la referencia, enviado por el Concejo de Bucaramanga, donde se solicita información sobre actuaciones particulares de empresas de servicios públicos de energía eléctrica y gas en el Municipio de Bucaramanga.

Anexamos copia de la respuesta dada por parte de esta Comisión.

Cordialmente,



JORGE ALBERTO VALENCIA MARIN
Director Ejecutivo

Anexo: Copia radicado CREG E-2020-006165
Copia de respuesta enviada a los correos: sistemas@concejodebucaramanga.gov.co,
secretariageneral@concejodebucaramanga.gov.co

Esquema Tarifario del Servicio de Energía Eléctrica

Las tarifas del servicio público domiciliario de energía eléctrica reflejan la aplicación del principio de solidaridad y redistribución del ingreso establecido en la Ley 142 de 1994, sobre el Costo Unitario de Prestación del Servicio (CU), y se encuentran establecidas a través de la Resolución CREG 079 de 1997, así:

Tarifa estratos 1,2	=	CU – Subsidio L. 812/2003 y 1117 /2006
Tarifa estratos 3	=	CU – Subsidio Ley 142 de 1994
Tarifa estrato 4, Oficial e industria	=	CU
Tarifa estratos 5, 6, y comercio	=	CU + Contribución

En el Sistema Interconectado Nacional, el Costo Unitario de Prestación del Servicio, (CU), es un costo económico eficiente, que resulta de agregar los costos de las actividades de Generación, Transmisión, Distribución y Comercialización, y la metodología de cálculo se encuentra definida en la Resolución CREG 119 de 2007.

El Costo Unitario de Prestación del Servicio consta de un componente variable de acuerdo con el nivel de consumo, expresado en \$/kWh, y un componente fijo, expresado en \$/factura, según se indica a continuación:

$$CUv_{n,m,i,j} = G_{m,i,j} + T_m + D_{n,m} + Cv_{m,i,j} + PR_{n,m,i,j} + R_{m,i}$$

$$CUf_{m,j} = Cf_{m,j}$$

Cada uno de los componentes varía en diferentes períodos de tiempo, de la siguiente manera:

Componente	Definición del Componente	Explicación	Factores de Variación.
$G_{m,i,j}$	Costo de compra de energía (\$/kWh-pesos por kilovatio-hora) para el mes m, del Comercializador Minorista.	Este componente corresponde al costo de compra de energía por parte del comercializador, bien sea en el mercado diario “spot”, denominado la bolsa de energía, o en contratos a largo plazo que suscriben con generadores o con otros comercializadores. Varía entre empresas según la gestión comercial de cada uno de los comercializadores que atienden a los usuarios finales.	<ul style="list-style-type: none"> • Los contratos de energía a largo plazo, que representan el mayor porcentaje en el total de compras de los comercializadores, usualmente se indexan utilizando el Índice de Precios al Consumidor - IPC. • El precio de bolsa varía hora a hora



Componente	Definición del Componente	Explicación	Factores de Variación.
			en cada día, de acuerdo con las condiciones del mercado de generación.
T_m	Costo por uso del Sistema Nacional de Transmisión (\$/kWh) para el mes m determinado	Es el valor en \$/kWh, igual para todos los comercializadores, con el cual se paga el transporte de energía, desde las plantas de generación hasta las Redes de Transmisión Regional (STR).	La actualización se realiza con el Índice de Precios al Productor (IPP). Varía mensualmente por las variaciones en la demanda nacional.
$D_{n,m}$	Costo por uso de Sistemas de Distribución (\$/kWh) correspondiente al nivel de tensión n para el mes m. Los niveles de tensión son 1, 2, 3, y 4. En general los usuarios residenciales están conectados al nivel 1.	<p>Corresponde al valor que se paga por transportar la energía desde el Sistema de Transmisión Nacional hasta el usuario final, a través de los Sistemas de Transmisión Regional y de Distribución Local. Estos valores se definen por la CREG para cada empresa distribuidora.</p> <p>Dadas las diferencias en el valor de este componente entre distintos sistemas, el Ministerio de Minas y Energía, MME, ordenó la creación de Áreas de Distribución de Energía Eléctrica, ADD, con el objeto de unificar el cargo al interior de una misma ADD.</p> <p>Los mercados de Tolima y Guaviare, no están dentro de ninguna ADD.</p> <p>Las ADD actualmente determinadas por el MME son:</p> <p>Oriente: Codensa, EBSA, ELECTROHUILA, ENELAR Occidente: EMCALI, EPSA, EMCARTAGO, Empresa Municipal de Energía Eléctrica, CETSA,</p>	La actualización se realiza con el Índice de Precios al Productor (IPP). Varía mensualmente, y una parte de dicho cargo depende de la demanda.

Componente	Definición del Componente	Explicación	Factores de Variación.
		Sur: CEO, CEDENAR CAQUETÁ, EMSA, ENERGUAVIARE, ENERCA, Putumayo, Bajo Putumayo, Emevasi, Centro: ESSA, CENS, EPM, EDEQ EEP, CHEC, Ruitoque	
$Cv_{m,i,j}$	Margen de Comercialización correspondiente al mes m, del Comercializador Minorista, expresado en (\$/kWh).	Remunera los costos variables asociados con la comercialización de la energía, tales como el margen de la actividad, riesgo de cartera, pagos al Administrador del Mercado y al Centro Nacional de Despacho, así como las contribuciones a la CREG y a la SSPD, y los costos de atención comercial del usuario.	La actualización se realiza con el Índice de Precios al Consumidor (IPC). Varía mensualmente
$R_{m,i}$	Costo de Restricciones y de Servicios asociados con generación en \$/kWh asignados al Comercializador Minorista i en el mes m.	Corresponde a los costos de la generación más costosa que debió utilizarse para que el Sistema de Transmisión Nacional opere de manera segura y/o por las limitaciones de su red.	Es variable por cuanto depende principalmente de la magnitud de la indisponibilidad de los activos de transmisión y de las condiciones operativas del Sistema, así como del despacho de generación. Varía mensualmente
$PR_{n,m,i,j}$	Costo de compra, transporte y reducción de pérdidas de energía (\$/kWh) acumuladas hasta el nivel de tensión n, para el mes m, del Comercializador Minorista	Corresponde al costo reconocido de pérdidas de energía, que por razones técnicas o no técnicas, se causan, tanto en el Sistema de Transmisión Nacional como en los Sistemas de Transmisión Regional y Distribución Local. Incluye los costos de los programas de reducción de pérdidas no técnicas que se realicen por Mercado de Comercialización.	Variará por empresa de acuerdo con el costo aprobado.

El costo del kilovatio hora puede variar de un mes a otro, principalmente por los siguientes factores:

- El uso de energía eléctrica generada con tecnologías más o menos costosas, lo cual, a su vez, está asociado a los períodos de invierno o verano. Estos costos pueden variar por la disponibilidad de agua y por el costo de los combustibles como gas natural o carbón, utilizados para la generación de energía.
- Los precios de los contratos de energía eléctrica que haya celebrado el prestador del servicio.
- La entrada en operación de nuevas redes y de otros elementos utilizados en la prestación del servicio.
- Cambios en los índices de precios al consumidor (IPC) o al productor (IPP).
- Cuando el servicio ha tenido interrupciones por encima de las permitidas, los prestadores del servicio deben “compensar” a los usuarios afectados, lo que se debe discriminar como un menor valor a pagar.

REGLAMENTACIÓN TARIFARIA GAS

El costo del servicio de gas combustible por redes de tubería está conformado por un componente variable, determinado en pesos por metro cúbico (\$/m³), y un componente fijo, que se establece en pesos por factura (\$/factura), el cual refleja los costos económicos que garantizan la disponibilidad permanente del servicio para el usuario, independiente del nivel de uso.

De acuerdo con estos componentes, el costo total en la factura del usuario por el uso del gas se establece a partir de la suma de: i) la multiplicación entre el componente variable y el consumo mensual y particular de cada usuario; y, ii) el costo del componente fijo.

El componente variable se establece a partir de la agregación o suma de los costos en que la empresa incurre para entregarle el servicio al usuario, entre los cuales se incluye:

- El precio del gas obtenido de las diversas fuentes de abastecimiento, el cual se representa con la letra **G**.
- El costo del transporte, que corresponde a lo que cuesta llevar el gas a través de tuberías desde los centros de abastecimiento o producción, hasta las estaciones ubicadas en las cercanías de las ciudades o poblaciones. Este componente se representa por la letra **T**.
- El costo de la distribución, que corresponde al costo de trasladar el gas a través de redes de tubería desde las estaciones ubicadas en las entradas de las ciudades o donde lo entrega el transportador, hasta las conexiones de los usuarios. Este se representa con la letra **D**.
- El costo de una parte de la actividad de comercialización, que implica el proceso de compra y venta de gas, el cual se representa por la letra **C**.
- En la componente variable también se pueden sumar costos correspondientes a la confiabilidad, la cual permite garantizar la disponibilidad del servicio en eventos de racionamientos no programados o escasez del producto.
- Así mismo, en esta misma componente variable se encuentran incluidos un porcentaje de pérdidas, que corresponden a ajustes que se realizan al consumo medido, en función de la precisión de los instrumentos de medición y del poder calorífico del gas.

Los otros costos correspondientes a la comercialización, tales como la medición del usuario, la facturación, el recaudo, el mercadeo y la atención al usuario, entre



otros, están incluidos en el componente fijo, y también están representados por la letra **C**.

Ahora bien, el costo del metro cúbico de gas natural (m^3) puede variar de un mes a otro, principalmente por los siguientes factores:

- El precio del gas, teniendo en cuenta que éste depende de las condiciones de los contratos en que los comercializadores compraron el gas.
- La tasa representativa del mercado, dado que el precio del gas y una parte del cargo de transporte está expresado en dólares.
- Las condiciones económicas de los contratos de compra y transporte de gas suscritos entre el transportador y el comercializador.
- El origen y la trayectoria que debe recorrer el gas comprado, dado que el distribuidor comercializador puede cambiar la fuente de suministro, y por ende, la trayectoria de recorrido del gas puede variar en función de la fuente de suministro.
- Para las actividades de distribución y comercialización, la variación depende de los cambios en los indicadores económicos del IPP e IPC.

Las tarifas de los usuarios incluyen porcentajes de subsidio para el estrato 1 y 2, y de contribución para los estratos 5 y 6, comerciales e industriales.

Los porcentajes de subsidio para los usuarios de estrato 1 y 2 en relación con su consumo básico o de subsistencia, que corresponde a $20 m^3$, son como máximo del sesenta por ciento (60%) del Costo de prestación del servicio para el estrato 1, y como máximo del cincuenta por ciento (50%) para el estrato 2. Ahora bien, los usuarios de gas combustible pertenecientes a los estratos 3 y 4, no son sujetos de subsidio, a la vez que quedan exentos por Ley del pago de contribución.

De otro lado, el factor de contribución que deben sufragar los usuarios residenciales de estratos 5 y 6, es del veinte por ciento (20%) sobre el valor del servicio, y 8.9% para los usuarios comerciales.

Con el fin de aplicar lo dispuesto en las normas de subsidios, se establece un cargo equivalente que incluye el componente fijo y variable del servicio. Este se utiliza para el cobro del consumo subsidiado de gas natural, que es hasta $20 m^3$. Los consumos por encima de este valor deben pagarse al costo del cargo variable, pero ya no deben pagar componente fijo, dado que este cargo está incluido en el cargo equivalente.

MEDIDAS ADOPTADAS PARA EL SERVICIO DE GAS DURANTE LA EMERGENCIA DECLARADA POR EL GOBIERNO NACIONAL

Las medidas tomadas por la Comisión para mitigar la crisis desde que el Gobierno Nacional declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, con el fin de conjurar los efectos de la crisis económica y social generada por la pandemia del nuevo Coronavirus COVID-19, se resumen en el cuadro que se presenta a continuación.

RESOLUCIÓN CREG	TÍTULO	DISPOSICIÓN
<p>035 de 2020</p> <p>28 de marzo de 2020</p> <p>Documento CREG 016 de 2020</p>	<p>Por la cual se adoptan medidas especiales transitorias sobre la Revisión Periódica de la Instalación Interna de Gas para la prestación del servicio público domiciliario de gas combustible durante el período de Aislamiento Obligatorio decretado por el Gobierno Nacional mediante el Decreto 457 de 2020</p>	<p>Durante el período de Aislamiento Obligatorio decretado por el Gobierno Nacional mediante el Decreto 457 de 2020, queda suspendida la realización de la Revisiones Periódicas de la Instalación Interna de Gas y, en consecuencia, los Distribuidores no podrán proceder a la suspensión del servicio porque el usuario no cuente con el Certificado de Conformidad de su instalación, y deberán efectuar la reconexión inmediata del servicio a los usuarios que lo tengan suspendido por dicha causa.</p>
<p>042 de 2020</p> <p>31 de marzo de 2020</p> <p>Documento CREG 023 de 2020</p>	<p>Por la cual se toman medidas transitorias en relación con la modificación, por mutuo acuerdo, de precios y cantidades de los contratos vigentes de suministro y transporte de gas suscritos conforme a lo establecido en la Resolución CREG 114 de 2017.</p>	<p>Se toman medidas transitorias en relación con la modificación por mutuo acuerdo de precios y cantidades de los contratos vigentes de suministro y transporte de gas, tanto del mercado primario como del mercado secundario, suscritos conforme a lo establecido en la Resolución CREG 114 de 2017, que regula la comercialización del mercado mayorista de gas natural. Así mismo, se permite pasar de una facturación mensual a una facturación bimestral de las cantidades entregadas y de acuerdos respecto de las fechas de vencimiento de las facturas. El plazo de utilización de esta medida fue prorrogado posteriormente mediante la Resolución CREG 057 de 14 de abril de 2020.</p>

<p>048 de 2020</p> <p>7 de abril de 2020</p> <p>Documento CREG 029 de 2020</p>	<p>Por la cual se establece una Opción Tarifaria Transitoria para el Componente Variable del Costo Unitario de Prestación del Servicio Público de Gas Combustible por Redes de Tubería.</p>	<p>Se establece una Opción Tarifaria Transitoria para el Componente Variable del Costo Unitario de Prestación del Servicio Público de Gas Combustible por Redes de Tubería. Ante el incremento de la tasa representativa del mercado, TRM, y la eventual pérdida de capacidad de pago de los usuarios, se obliga al ofrecimiento de una opción tarifaria a los usuarios residenciales de los estratos 1 y 2, mediante la cual, en los primeros 3 meses de aplicación, a los usuarios no se les trasladará ningún incremento en el componente variable del servicio, e incluso puede ser negativo si así lo deciden las empresas.</p> <p>Lo anterior busca que los incrementos del costo del servicio que se dejaron de cobrar serán trasladados a los usuarios una vez terminado el confinamiento obligatorio, de acuerdo con los límites de incremento anual establecidos por la Comisión. En el caso de los demás usuarios regulados, y con el fin de no desincentivar el consumo eficiente de los usuarios, en las actuales condiciones de confinamiento, se obliga al ofrecimiento de la opción, con las condiciones de plazo y tasa de interés que para ello fije el comercializador.</p> <p>Esta medida de más largo plazo, es complementaria al conjunto de medidas de corto plazo que ha dispuesto el Gobierno Nacional y la Comisión, tales como el establecimiento de una línea de liquidez para diferir el pago del consumo de subsistencia por parte de los usuarios residenciales de los estratos 1 y 2 para las facturas emitidas en abril y mayo de 2020, con</p>
---	---	--

		tasa de interés del 0%, y el esquema especial de pago diferido adoptado por la Comisión para los consumos de los usuarios de los estratos 1 y 2 que superen el consumo de subsistencia y la totalidad de los consumos de los estratos 3 y 4 en las facturas emitidas en abril y mayo de 2020. En cualquier momento los usuarios podrán pagar el valor pendiente de los saldos acumulados, sin por ello tener que pagar sanciones u otros costos adicionales.
057 de 2020	Por la cual se proroga el plazo establecido en el Artículo 4 de la Resolución CREG 042 de 2020, para tomar medidas transitorias en relación con la modificación por mutuo acuerdo de precios y cantidades de los contratos vigentes de suministro y transporte de gas suscritos conforme a lo establecido en la Resolución CREG 114 de 2017.	Se amplía plazo establecido en la Resolución CREG 042 de 2020
059 de 2020 14 de abril de 2020	Por la cual se adoptan medidas transitorias para el pago de las facturas del servicio de gas combustible por redes	Se adoptan medidas transitorias para el pago de las facturas del servicio de gas combustible por redes. Se obliga a los comercializadores de gas combustible por redes, a ofrecer a los usuarios residenciales de los estratos 1, 2, 3 y 4 (en el caso de los estratos 1 y 2 para la facturación del consumo que supera el consumo de subsistencia), un esquema especial de pago diferido de los montos facturados en las facturas emitidas en los meses de abril y mayo de 2020. En este caso, se aplica una tasa de interés para los saldos diferidos que se acumulen, así como un plazo de

		<p>pago de 36 meses para los saldos acumulados por el diferimiento. Se da también un período de gracia de 2 meses para iniciar el pago del saldo diferido y la posibilidad de que en cualquier momento los usuarios paguen el valor pendiente de los saldos acumulados, sin por ello tener que pagar sanciones u otros costos adicionales.</p> <p>En el caso de los demás usuarios regulados, dado el caso que se presenten causales de suspensión por no pago, se obliga a los comercializadores a ofrecer acuerdos de pago a los usuarios en los términos de tasa de interés y plazo de pago establecidos por la Comisión para dicha situación.</p>
<p>060 de 2020 17 de abril de 2020 Documento CREG 041 de 2020</p>	<p>Por la cual se adoptan medidas transitorias para el pago diferido de las facturas emitidas en el suministro y en el transporte para la prestación del servicio público de gas combustible por redes</p>	<p>Se adoptan medidas transitorias para el pago diferido de las facturas emitidas en el suministro y en el transporte para la prestación del servicio público de gas combustible por redes. Se obliga a los productores – comercializadores, a los transportadores y a otros comercializadores que venden gas combustible por redes a los comercializadores que atienden usuarios finales residenciales de los estratos 1, 2, 3 y 4, a diferir parte del pago de los valores facturados por suministro y transporte de gas. Esta parte a diferir corresponde a la participación que en el costo de prestación del servicio, tienen las actividades de suministro y transporte, por lo que no es que dichos agentes difieran el valor total del pago diferido a los usuarios finales, sino lo que les corresponde de acuerdo con su participación en los costos trasladados a los usuarios finales.</p>

		<p>Es una medida complementaria a la establecida en la Resolución CREG 059 de 2020, de modo de reducir el riesgo de no pago a los agentes que suministran y transportan el gas por redes, de las obligaciones facturadas a los comercializadores que atienden los usuarios finales, o que podría generar un riesgo sistémico. Lo anterior contemplando la capacidad de las empresas de asumir de mejor manera el esquema especial de pago diferido de los usuarios residenciales de los estratos 1, 2, 3 y 4.</p>
<p>065 de 2020 21 de abril de 2020 Documento CREG 044 de 2020</p>	<p>Por la cual se adiciona y modifica la Resolución CREG 059 de 2020 Por la cual se adoptan medidas transitorias para el pago de las facturas del servicio de gas combustible por redes</p>	<p>Se adiciona y modificar algunos aspectos a la Resolución CREG 059 de 2020, en relación con la facturación por consumos promedios, dado que algunas empresas han tenido dificultades para realizar las mediciones por la prohibición expresa de los usuarios de no dejar entrar personal a sus domicilios. Así mismo, se aclara que, una vez se haga la lectura real, estos consumos deben ser incluidos en el pago diferido de su factura, conforme a lo definido en la Resolución CREG 059 de 2020.</p> <p>Así mismo, se incluye los usuarios de sistemas de comercialización prepago en el caso de que existan en el servicio de gas, para efectos de garantizar la continuidad del servicio y que sean beneficiarios de las medidas de pago diferido adoptadas en la Resolución CREG 059 de 2020, y se incluye un criterio adicional del porcentaje máximo que se permite trasladar de tasa de interés a aplicar a los saldos acumulados de los usuarios residenciales de los estratos 1, 2, 3 y 4 que se acogen al esquema especial de pago diferido.</p>

<p>066 de 2020</p> <p>21 de abril de 2020</p> <p>Documento CREG 043 de 2020</p>	<p>Por la cual se modifica el Artículo 1 de la Resolución CREG 035 de 2020.</p>	<p>Se precisó que los Distribuidores deberán proceder a la reconexión del servicio a los usuarios que llevaban hasta dos (2) meses de suspensión a la fecha de inicio del aislamiento preventivo obligatorio, por no contar con el certificado de conformidad de la Instalación Interna de Gas, para lo cual se requerirá: (i) solicitud previa del usuario y, (ii) la aceptación por parte del usuario de la realización de una inspección de condiciones mínimas de seguridad de la respectiva instalación interna por parte del distribuidor, la cual no tendrá costo para el usuario y no sustituye la obligación a cargo de éste de programar la Revisión Periódica de la instalación y obtener el Certificado de Conformidad de la misma conforme a lo señalado en el párrafo siguiente. En caso de que el usuario no acepte la inspección, el distribuidor no estará obligado a efectuar la reconexión del servicio. Esto en aras de procurar la reconexión de los usuarios que realmente lo necesitan.</p>
<p>067 de 2020</p> <p>22 de abril de 2020</p>	<p>Por la cual se prórroga por segunda vez, el plazo establecido en el Artículo 4 de la Resolución CREG 042 de 2020 para tomar medidas transitorias en relación con la modificación por mutuo acuerdo de precios y cantidades de los contratos vigentes de suministro y transporte de gas suscritos conforme a lo establecido en la Resolución CREG 114 de 2017</p>	<p>Con el fin de facilitar que se alcance el objetivo perseguido con la expedición de las medidas transitorias adoptadas mediante la Resolución CREG 042 de 2020, se amplía nuevamente el plazo definido en dicha resolución, de conformidad con las solicitudes de los agentes</p>

<p>079 de 2020 28 de abril de 2020</p>	<p>Por la cual se autoriza el registro extemporáneo de los acuerdos alcanzados por las partes de los contratos de suministro y transporte de gas natural conforme a las medidas transitorias tomadas mediante la Resolución CREG 042 de 2020.</p>	<p>Se autoriza al Gestor del Mercado para el registro de las modificaciones perfeccionadas entre los participantes del mercado primario y secundario, conforme lo dispuesto en los Artículos 1, 3 y 4 de la Resolución CREG 042 de 2020, de varios acuerdos que no alcanzaron hacer el registro en las fechas indicadas.</p>
<p>098 de 2020 22 de mayo de 2020 Documento CREG 073 de 2020</p>	<p>Por la cual se toma una medida transitoria respecto de la aplicación de la TRM en el costo de prestación del servicio de Gas Natural.</p>	<p>Se establece que durante los meses de mayo, junio y julio de 2020, para efectos de la determinación del costo de compras de gas y del costo de transporte de gas definido en la fórmula tarifaria establecida en la Resolución CREG 137 de 2013, los comercializadores que atienden usuarios regulados en Mercados Relevantes de Comercialización deberán aplicar, para cada uno de los contratos, la TRM que resulte menor entre la TRM del último día del mes y la pactada en las negociaciones de mutuo acuerdo surtidas en virtud de la Resolución CREG 042 de 2020.</p> <p>De igual manera cuando los comercializadores tienen suscritos contratos con usuarios no regulados, deberán trasladar a dichos usuarios la TRM que resulte menor entre la pactada en dichos contratos y la obtenida como resultado de las negociaciones realizadas en virtud de la Resolución CREG 042 de 2020.</p>

MEDIDAS ADOPTADAS EN EL SERVICIO PÚBLICO DOMICILIARIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA

Mediante el Decreto Legislativo 417 del 17 de marzo de 2020 fue declarado el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, el cual permite al Gobierno Nacional adoptar, mediante decretos legislativos, además de las medidas anunciadas en la parte considerativa del decreto, todas aquellas medidas adicionales necesarias para conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos.

Dentro de las medidas señaladas en el citado decreto, están las de garantizar la prestación continua y efectiva de los servicios públicos, para lo cual deberá analizar la posibilidad de flexibilizar los criterios de calidad, continuidad y eficiencia de los servicios, establecer el orden de atención prioritaria en el abastecimiento de los mismos, y el establecimiento de medidas de importación y comercialización de combustibles.

Con fundamento en lo anterior, mediante Decreto Legislativo 517 del 04 de abril de 2020, el Gobierno Nacional consideró necesario establecer facultades legales que permitan establecer medidas vinculantes en términos de facturación por parte de las empresas de servicios públicos domiciliarios, en la medida en que, para estas, no resulta obligatorio que el pago de los servicios prestados se pueda diferir; lo cual permitirá aliviar la carga económica a los usuarios finales y, por ende, dar continuidad a la prestación de los servicios públicos de energía eléctrica y gas combustible.

Para tal fin, dispuso en el artículo 3° del citado decreto, que mientras permanezca vigente la declaratoria de Emergencia Sanitaria por parte del Ministerio de Salud y Protección Social, la CREG podrá adoptar, en forma transitoria, esquemas especiales para diferir el pago de las facturas emitidas, así como adoptar, de manera transitoria, todas aquellas medidas, disposiciones tarifarias y regímenes regulatorios especiales que considere necesarios.

En esta línea, la Comisión expidió la Resolución CREG 058 de 2020, modificada por la Resolución CREG 064 de 2020, que establece reglas diferenciales para la aplicación de las tarifas para los usuarios residenciales ubicados en estratos 1 a 4, y para los demás usuarios regulados.

Para los usuarios residenciales ubicados en estratos 1 a 4, la aplicación del pago diferido se activa automáticamente cuando el usuario no paga la factura correspondiente, es decir, que el usuario no tiene que hacer trámites ante la empresa. Las condiciones del pago diferido son las siguientes:

- **Facturas objeto del pago diferido:** Las correspondientes a abril y mayo
- **Consumos sujetos del pago diferido:** En el caso de los usuarios residenciales de los estratos 1 y 2, será sujeto del pago diferido el valor asociado con el consumo del

período facturado que supere el consumo básico o de subsistencia¹. Para los usuarios residenciales del estrato 3, será sujeto del pago diferido el valor asociado con el consumo menos el subsidio². Para los usuarios residenciales del estrato 4, será sujeto del pago diferido el valor del consumo total³.

- **Período de gracia:** el primer pago puede ser cobrado en agosto de 2020.
- **Plazo:** para usuarios residenciales de estratos 1 y 2, un período de pago de treinta y seis (36) meses. para usuarios residenciales de estratos 3 y 4, un período de pago de veinticuatro (24) meses.
- **Pago anticipado:** En cualquier momento por solicitud del usuario.
- **Tasa de financiación:** Los comercializadores deberán aplicar a los usuarios residenciales de estratos 1 a 4 el menor valor entre: i) la tasa de los créditos que el comercializador adquiera para esta financiación; ii) la tasa preferencial más doscientos puntos básicos; y, iii) la tasa resultante de los mecanismos de compensación que disponga la Nación, directa o indirectamente, o a través de entidades bilaterales o multilaterales.

Para los demás usuarios regulados, antes de la suspensión por no pago, el comercializador deberá ofrecer al usuario una opción de pago diferido, aplicando como máximo la tasa de financiación definida en el artículo 7 de la resolución. El plazo y demás condiciones son las acordadas entre las partes.

La tasa aplicable es la correspondiente al menor valor entre: i) la tasa de los créditos que el comercializador adquiera para esta financiación, y ii) el promedio entre la tasa preferencial y la tasa de interés bancario corriente. Para la aplicación de la resolución, la tasa preferencial corresponde a la tasa de interés preferencial o corporativo de los créditos comerciales, de la última semana disponible antes de facturar, en la página de la Superintendencia Financiera para el Total Establecimientos de Crédito, mientras que la tasa de interés bancario corriente corresponde a la tasa de consumo y ordinarios certificada por la Superintendencia Financiera, y vigente durante el mes de expedición de la factura.

MEDIDAS ADOPTADAS PARA LA SUSPENSIÓN DEL SERVICIO Y COBRO POR RECONEXIÓN DEL SERVICIO

La Resolución CREG 058 de 2020, modificada y adicionada por la Resolución CREG 064 de 2020, a través de la cual se establecieron disposiciones que permiten el financiamiento del valor a pagar por el servicio de energía eléctrica, busca aliviar el costo de la obligación de pago por la prestación del servicio que tienen los usuarios según lo establecido en las leyes de servicios públicos, 142 y 143 de 1994.

¹ Los consumos por debajo del de subsistencia están cubiertos por los subsidios y por el mecanismo de pago diferido establecido en el Decreto 517 de 2020.

² Los usuarios ubicados en este estrato no están cubiertos por el mecanismo de pago diferido establecido en el Decreto 517 de 2020.

³ Los consumos de estos usuarios no son objeto de subsidios ni del mecanismo de pago diferido establecido en el Decreto 517 de 2020.

La CREG no cuenta con competencias suficientes para modificar las disposiciones establecidas en la ley, como la definida en el artículo 140 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 19 de la Ley 689 de 2001:

ARTÍCULO 140. SUSPENSIÓN POR INCUMPLIMIENTO. El incumplimiento del contrato por parte del suscriptor o usuario da lugar a la suspensión del servicio en los eventos señalados en las condiciones uniformes del contrato de servicios y en todo caso en los siguientes:

La falta de pago por el término que fije la entidad prestadora, sin exceder en todo caso de dos (2) períodos de facturación en el evento en que ésta sea bimestral y de tres (3) períodos cuando sea mensual y el fraude a las conexiones, acometidas, medidores o líneas.

Es causal también de suspensión, la alteración inconsulta y unilateral por parte del usuario o suscriptor de las condiciones contractuales de prestación del servicio.

Durante la suspensión, ninguna de las partes puede tomar medidas que hagan imposible el cumplimiento de las obligaciones recíprocas tan pronto termine la causal de suspensión.

Haya o no suspensión, la entidad prestadora puede ejercer todos los derechos que las leyes y el contrato uniforme le conceden para el evento del incumplimiento.

No obstante, es importante recordar que, según los artículos 4 y 8 de la Resolución CREG 058 de 2020, los usuarios de los estratos 1 al 4 que deseen acogerse a la opción de financiación, podrán abstenerse de pagar la factura emitida con respecto a los consumos de los meses de abril y mayo, y realizar el primer pago del valor financiado a partir del mes de agosto de 2020, sin que se haga suspensión del servicio. Adicionalmente, en la misma resolución se establece, para los estratos 5 y 6, industrial y comercial regulado, que el comercializador, antes de suspender el servicio, debe ofrecer la opción de financiación, y que no podrá incluir cobro alguno por concepto de reconexión en los casos en que el usuario se acoja a la financiación propuesta.